

AUTO No: 14335

FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION”

**EL COORDINADOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE
LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire, y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental, y en el ejercicio de estas actividades, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental el día 15 de septiembre de 2022, realizaron visita de inspección a zona de posible afectación al medio ambiente mediante tala de manglar dentro del DMI Cispatá.

Que de la referida visita se generó el informe de visita ASA N°. 2022-648, en el que se indicó:

1. ANTECEDENTES

Mediante radicado N° 20221108305 del 01 de septiembre de 2022, el señor ARTURO ARENAS FERNANDEZ, informa un caso de posible afectación al medio ambiente en predios de las instalaciones del Hotel Cispatá Marina, ubicado en el sector Playa Blanca en el municipio de San Antero. Según lo informado, se realizó aprovechamiento forestal no autorizado de varios individuos de mangle (*Rhizophora mangle*) en el sitio antes mencionado.

Se realizó visita de inspección al sector, el día 7 de septiembre de 2022, por el cual se rinde el presente informe.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 es facultad de la Corporación Autónoma Regional, dar cumplimiento y oportuna aplicación a las disposiciones legales en materia de administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, ejercer la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire, y los demás recursos naturales renovables. Por su parte el inciso 12 del artículo 31 de la misma Ley, estipula que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las

AUTO No: 14335

FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022

funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, declaró mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 56 del 07 de julio de 2006, como área el DMI – Distrito Regional de Manejo Integrado de la Bahía de Cispatá, la Balsa Tinajones y Sectores Aledaños al Delta Estuarino del Río Sinú, y amplió el área con su plan de manejo mediante Acuerdo de Consejo Directivo N°138 de 01 de julio de 2010.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó la protección de los ecosistemas de manglar, mediante la Resolución N° 1263 de 11 de julio de 2018 “Por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones”.

Es por esta razón que se considera la zonificación ambiental establecida en las determinantes ambientales con una herramienta útil en los procesos de ordenamiento y manejo de un territorio, en este caso la zona costera, ya que delimita áreas que cumplen con ciertos requisitos y funciones en términos del uso del espacio, considerando variables biofísicas, socioeconómicas y de gobernabilidad, con el fin de optimizar funciones y proveer las bases técnicas necesarias para tener una viabilidad en términos de conservación, protección y usos sostenible de los recursos naturales.

De acuerdo con la denuncia presentada por la afectación al recurso forestal, presuntamente se realizó actividad no autorizada de aprovechamiento en un área cuya cobertura vegetal corresponde a bosque de manglar. Que el área producto de la tala de manglar, hace parte integral del Distrito de Manejo Integrado de la Bahía de Cispatá, la Balsa y Tinajones, cuyo objetivo principal es conservar los ecosistemas de manglar y dar manejo integral a los aprovechamientos del recurso natural mediante el uso sostenible.

Por otra parte, la remoción de la cobertura de manglar está relacionada con la pérdida de diversos servicios ecológicos que estos ofrecen, la tala o destrucción de estos se traduce en pérdidas de zonas de captación de dióxido de carbono (CO₂), se perturban la fauna cuyos hábitats están asociados a estos ecosistemas, además se pierde la protección que los manglares ofrecen a las comunidades costaneras frente a los efectos en el aumento del nivel del mar a consecuencia del cambio climático.

Durante la visita al área aledaña a las instalaciones del Hotel Cispatá Marina, ubicado en el sector Playa Blanca, se realizó un recorrido y se evidenció que efectivamente se realizó la tala de individuos de Mangle (*Rhizophora mangle*) en un área de 0,59 hectáreas (ha) figura 1, los vértices de la zona intervenida se relacionan en la siguiente tabla:

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS**

AUTO No: 14335

FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022

Tabla 1 . Vértices del área intervenida dentro del DMI Cispatá

Vértice	Coordenadas	
	Este	Norte
1	-75.775523	9.401653
2	-75.774959	9.401346
3	-75.775203	9.400635
4	-75.775792	9.400997
5	-75.775583	9.401512
6	-75.775604	9.401567

Sistema de referencia: WGS 84

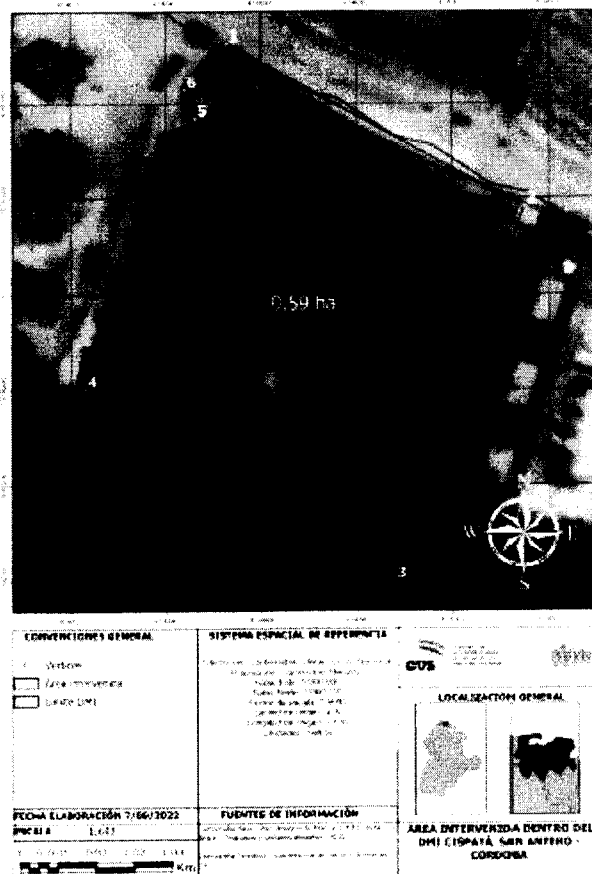


Figura 1. Ubicación espacial del área afectada dentro del DMI Cispatá

3. ACTIVIDADES REALIZADAS

Se realizó visita en terrenos presuntamente del Hotel Cispatá Marina, con el fin de levantar la información dasométrica de los individuos objeto de la actividad ilegal realizada, no obstante esta no se pudo levantar directamente debido a que solo se encontraban restos de fustes trozados de algunos mangles, por ende se realizó un recorrido para tomar los puntos

AUTO No: 14335

FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022

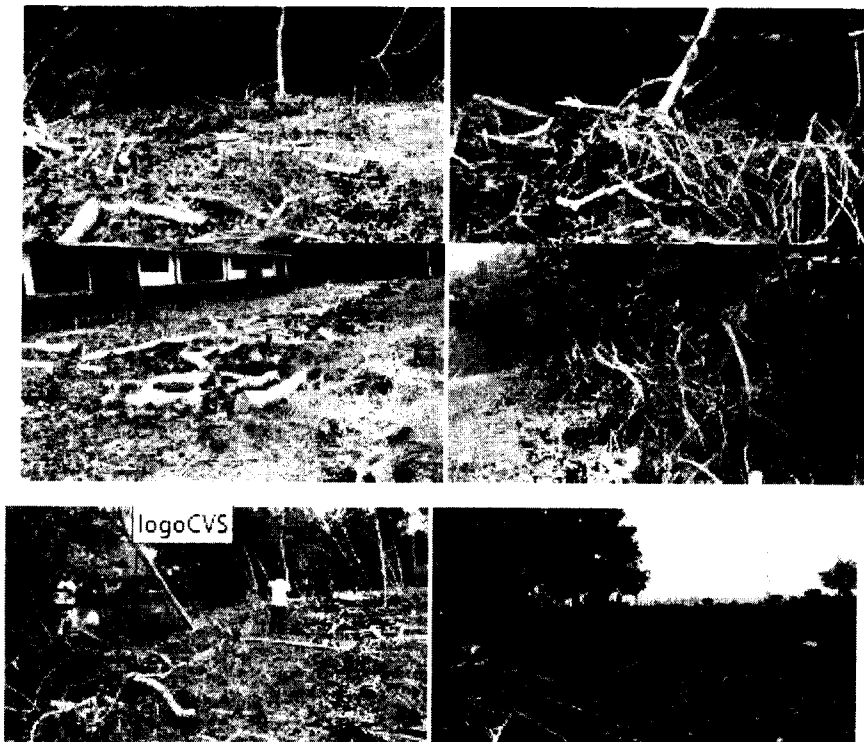
necesarios con GPS para luego calcular, en términos de área la afectación generada producto de la actividad ilegal de tala del recurso maderable, sin embargo; mediante imágenes satelitales se pudo estimar el número de individuos intervenidos, debido a que fueron identificados por las copas de su follaje que son apreciable en estas imágenes, captadas antes del momento del aprovechamiento, para la estimación de las alturas se midieron los restos de los fustes que aún se encontraban en el lugar, de igual manera se midieron los diámetros a la altura del pecho (DAP).

Durante la visita, se evidencia que el área ha sido intervenida mediante tala de individuos de mangle (*Rhizophora mangle*), así mismo se identifica que las actividades se realizaron con el objetivo de adecuar el terreno para una presunta construcción de infraestructura asociada al turismo local.

Luego de analizar la información tomada en campo se estima que el área afectada es de 0,59 hectáreas, zona de ecosistema de manglar dentro del DMI Cispatá.

De igual manera, no se encuentran un adecuado manejo de residuos y disposición final de estos.

Imágenes 1. Registro fotográfico de las actividades de aprovechamiento forestal ilegal



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS**

AUTO No: 14335

FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022

Tabla 2 Datos dasométricos de los individuos talados

DATOS TOMADOS EN CAMPO					
Número	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (m)	HT (m) Altura Total	Vol con HT. (m3)
1	Mangle	<i>Rizophora mangle</i>	0.30	8.00	0.40
2	Mangle	<i>Rizophora mangle</i>	0.31	8.00	0.42
3	Mangle	<i>Rizophora mangle</i>	0.31	9.00	0.48
4	Mangle	<i>Rizophora mangle</i>	0.32	8.00	0.45
5	Mangle	<i>Rizophora mangle</i>	0.17	5.00	0.08
6	Mangle	<i>Rizophora mangle</i>	0.32	8.00	0.45
7	Mangle	<i>Rizophora mangle</i>	0.31	7.00	0.37
8	Mangle	<i>Rizophora mangle</i>	0.28	7.00	0.30
9	Mangle	<i>Rizophora mangle</i>	0.27	8.00	0.32
10	Mangle	<i>Rizophora mangle</i>	0.26	6.00	0.21
11	Mangle	<i>Rizophora mangle</i>	0.27	6.00	0.24
12	Mangle	<i>Rizophora mangle</i>	0.31	6.00	0.32
Total					4.03

TASA POR CONCEPTO APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ACUERDO AL DECRETO 1390 DEL 02 DE AGOSTO DE 2018 Y RESOLUCIÓN 1479 DEL 03 DE AGOSTO DE 2018.

La especie caracterizada se encuentra en la categoría Especial, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 3. Volumen por especie / categoría

Especie	Volumen	Categoría
<i>Rizophora mangle</i>	4.03	Especial

Tabla 4. Tasa de aprovechamiento forestal decreto 1390 para árboles aislados

Tamaño mínimo 2022	COEFICIENTES								TAFM (m3)	M3 del permiso	Valor a cobrar
	CUM	Variable de nacionalidad	CDRB	CEB	CE	CCE	CAA	PR			
\$ 33,288.81	0.5	U	2	0.0005	Muy especial	2.7	1	0.05	\$ 32,323.7	0.001	\$ -
					Especial	1.7		0.05	\$ 20,904.1	4.03	\$ 84,243.70
					Otras especies	1		0.05	\$ 15,949.2	0.001	\$ -

Se dejó de percibir por concepto de aprovechamiento forestal la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/L (\$ 84,243.70).

De acuerdo a lo manifestado por el denunciante a actividad fue ejecutada presuntamente por colaboradores del Hotel Cispatá Marina.

ANÁLISIS DE LA UBICACIÓN DEL APROVECHAMIENTO ILEGAL CONFORME A LA ZONIFICACIÓN DEL DMI

AUTO No: 14335

FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022

Las actividades de tala ilegal de acuerdo a la zonificación del DMI de la Bahía de Cispatá la Balsa y Tinajones, se encuentran en zonas de **Recuperación y Producción De tipo B** (mapa 1).

Que, de acuerdo a la zonificación del área protegida, las actividades de tala ilegal se realizaron en las zonas de **Recuperación y Producción De tipo B**, cuya reglamentación de usos describe que los siguientes:

- **Zona de Recuperación:**

- **Uso principal:** Recuperación de las funciones ecosistémicas y servicios ambientales.
- **Uso complementario:** Investigación y monitoreo; Educación ambiental; Protección de ecosistemas.
- **Actividades permitidas:** Investigación y monitoreo; Educación ambiental; Recuperación natural; Viveros; Senderismo guiado; Señalización.
- **Usos condicionados:** Recuperación de ecosistemas degradados; Restauración ecológica; Reforestación natural o inducida controlada; Construcción de infraestructura itinerante para investigación en recuperación de objetos de conservación de la zona; Fotografías y filmaciones para difusión.
- **Usos prohibidos:** Agricultura tecnificada, ganadería extensiva e intensiva, acuicultura tecnificada, aprovechamiento forestal, extracción de fauna silvestre, recreación activa, turismo, vertimientos de aguas contaminadas y residuos sólidos, construcciones y adecuaciones de terrenos, asentamientos poblacionales y usos residenciales de todo tipo. También se prohíbe la pesca en las desembocaduras del río, especialmente con redes de arrastre como el boliche y artes de pesca con ojos de malla pequeños.

- **Zona de Producción De tipo B:**

- **Uso principal:** Producción sostenible (uso agrosilvopastoril, pesca, acuicultura y servicios).
- **Uso complementario:** Pesca artesanal bajo un esquema de co-manejo, forestal protector y productor, el ecoturismo, acuicultura sostenible comunitaria, apicultura, aprovechamiento de especies de fauna de importancia cultural (excepto especies en vía de extinción), educación ambiental, ecoturismo, investigación y monitoreo ambiental.
- **Actividades permitidas:** Actividades agrosilvopastoriles (agrícolas, pecuarias, forestales y agroindustriales); Senderismo; Reforestación: Restauración de vías y áreas urbanas.
- **Usos condicionados:** Las siguientes actividades deberán llevarse a cabo, previa autorización de la Corporación y demás entidades competentes en cada caso:
 - Construcción de la infraestructura necesaria para el uso principal y compatible.
 - Zoocria comunitaria (tortuga, cangrejo, chigüiro, jaiba, entre otras) con autorización de la corporación.
 - Dragados y explotación o extracciones mineras del río.

AUTO No: 14335

FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022

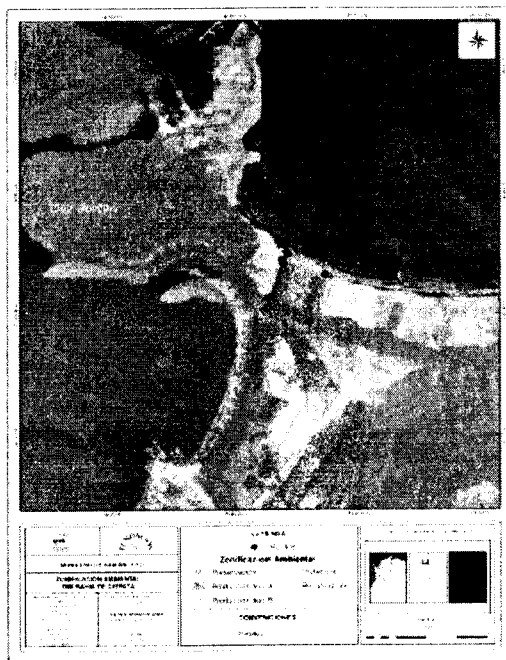
- Adecuación de canales y obras de mitigación por inundaciones, sedimentación, erosión de suelos y cuerpos de agua.

- **Usos prohibidos: Aprovechamiento forestal**, agricultura intensiva, ganadería intensiva y extensiva, acuicultura tecnificada, caza y comercialización de especies de fauna silvestre en vía de extinción, caza deportiva, vertimientos de aguas contaminadas y residuos sólidos, tala, quema, construcciones y adecuaciones de terrenos, turismo, expansión de las áreas de producción y de los asentamientos poblacionales, pesca con artes con artes nocivos y en lugares importantes para la reproducción.

Por otra parte, según la Resolución 1263 de 2018, ...Artículo 5. De las actuaciones en el manglar. *El manglar es de especial importancia ecológica de allí que todas las actuaciones de los particulares, los sectores económicos y de las autoridades públicas en especial las del ámbito ambiental deberán propender por su conservación, ordenamiento ambiental y territorial, seguimiento y monitoreo.*

4. INFORMACIÓN SIG

De acuerdo a las coordenadas tomadas en campo en el área específica de tala de manglar, y verificadas por la Unidad SIG de la Corporación, se identificó que las actividades de tala ilegal georreferenciadas, se encuentran según la zonificación del DMI de la Bahía de Cispatá la Balsa y Tinajones en zonas de **Recuperación y Producción De tipo B.** (mapa 1).



Mapa 1. Área de afectación en la Zonificación DMI Bahía de Cispatá la Balsa y Tinajones

AUTO No: 14335

FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022

5. CONCLUSIONES

De la visita se concluye que presuntamente fue ejecutada por personal del Hotel Cispata Marina, el cual efectuaron la tala ilegal de doce (12) árboles pertenecientes a la especie Mangle (*Rizophora mangle*) equivalentes a 4,03 m³, en un área de 0,59 hectáreas. Que de acuerdo a la UICN – Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, esta especie se encuentra catalogada en la categoría de preocupación menos – LC.

Que las actividades de tala de manglar fueron realizadas presuntamente por parte de la administración del Hotel Cispata Marina, representado por la señora Osiris Torrenegra Cerra. Que la administración de hotel Cispata Marina, no cuentan con los permisos ambientales de la Corporación, por lo que se consideran ilegales, conforme al Decreto 1076 de 2015.

Que las actividades de tala ilegal de manglar, se realizaron dentro del área protegida del DMI – Distrito Regional de Manejo Integrado de la Bahía de Cispata, la Balsa Tinajones y Sectores Aledaños del Delta Estuarino del Río Sinú.

Que, de acuerdo a la zonificación del área protegida, las actividades de tala ilegal se realizaron en las zonas de **Recuperación y Producción De tipo B**, cuya reglamentación de usos describe que las actividades de aprovechamiento forestal, son **prohibidas**.

Por lo anterior, de acuerdo a la zonificación del área protegida las actividades de tala de manglar en predios presuntamente del Hotel Cispata Marina, se consideran prohibidas y son contrarias al uso principal del área.

Que los ecosistemas de manglares poseen un regulación y reglamentación especial de acuerdo a la Resolución de Manglares N° 1263 de 11 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente, la cual describe la importancia de los manglares en los artículos...

...Artículo 5. De las actuaciones en el manglar. El manglar es de especial importancia ecológica de allí que todas las actuaciones de los particulares, los sectores económicos y de las autoridades públicas en especial las del ámbito ambiental deberán propender por su conservación, ordenamiento ambiental y territorial, seguimiento y monitoreo.

...Artículo 8. Régimen de uso. Parágrafo 3. Los proyectos, obras o actividades que no se cataloguen como utilidad pública e interés social no se podrán desarrollar en los ecosistemas de manglar, exceptuando los relacionados con usos de subsistencia o consuetudinarios de las comunidades que tradicionalmente se han relacionado con este ecosistema.

Adicionalmente, la tala indiscriminada genera, descomposición entre la dinámica natural del ecosistema, como erosión y salinización del suelo, además de la pérdida de la interconexión del flujo de agua entre los caños de hacen parte este ecosistema estratégico.

AUTO No: 14335

FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022

Se resalta el impacto ocasionado a este ecosistema a razón de la actividad realizada, debido a que la degradación ambiental de los manglares se traduce en pérdida de bienes y servicios asociados a este tipo de ecosistema, como la fuga de CO₂ a la atmósfera, principal el cual contribuye a los gases de efecto invernadero. Que los ecosistemas de manglar almacenan 10 veces más el CO₂, que otro tipo de ecosistemas, de ahí la importancia ecológica de su función y bienes y servicios ambientales, contribuyen a la riqueza productiva y pesquera, hábitat de la biodiversidad, así como beneficios a las comunidades humanas, ya que gran parte de su sustento económico este asociado a las actividades permitidas en el Plan Integral de Manejo de esta área protegida.

6. RECOMENDACIONES

- Remitir copia del presente informe a la Secretaria General de CVS, para su conocimiento y fines pertinentes de su dependencia.
- Remitir copia del presente informe a la Alcaldía de San Antero, para su conocimiento y fines pertinentes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CAR – CVS

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto - Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales son “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE –
CVS

AUTO No: 14335

FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto - ley 2811 de 1974 y el Decreto 948 de 1995 para garantizar su disfrute y utilización.

NORMAS VIOLENTADAS

Que específicamente en lo a teniente al Decreto 1791 de 1996, esbozados en su artículo 58. “Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la

FECHA: 13 DEDIECIEMBRE DE 2022

Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.”

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, define los factores que causan deterioro al ambiente, señalando: “a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c) Las alteraciones nocivas de la topografía; d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos; h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas; i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; j) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria k) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; l) El ruido nocivo; m) El uso inadecuado de sustancias peligrosas; n) La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas; p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.”

Que el Decreto 1076 de 2015, como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal y en sus artículos establece:

“Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.”

AUTO N. 14335

FECHA: 13 DEDIECIEMBRE DE 2022

“Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

“Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.”

De acuerdo a lo establecido en la Resolución 1263 de 2018, su articulado dispone lo siguiente:

Artículo 13. Obligatoriedad para proyectos sujetos al trámite de licencia ambiental. Para los proyectos, obras o actividades de que tratan los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, y que tengan el carácter excepcional de utilidad pública e interés social, y que pretendan intervenir áreas de manglar, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los términos que define el artículo 2.2.2.3.2.4 del Decreto 1076 de 2015.

De igual manera, las autoridades ambientales competentes en el trámite de licenciamiento ambiental deberán tener en cuenta las determinaciones que sobre la materia se hayan adoptado a través de los diferentes actos administrativos en relación con la conservación y el uso sostenible de los ecosistemas de manglar.

Parágrafo. El referido concepto previo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se sustentará, entre otra, en la información contenida en los “*Estudios de rezonificación de áreas de manglar en el marco del desarrollo de proyectos de utilidad pública e interés social*” que se deberá abordar, por parte del interesado del proyecto de utilidad pública e interés social, con base en los términos de referencia incluidos en el Anexo 3, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

Artículo 14. Rezonificación del ecosistema de manglar para el desarrollo de proyectos obras o actividades de utilidad pública e interés social. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estudiar y decidir las solicitudes elevadas por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, que correspondan a la rezonificación de áreas de manglar para el desarrollo de proyectos, obras o actividades de utilidad pública e interés social.

Las Corporaciones Autónomas Regionales emitirán concepto técnico que será entregado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como soporte ante la solicitud de rezonificación, éste será concebido con base en: la información técnica derivada de su ejercicio de gestión, la información técnica del proyecto, obra o actividad de utilidad pública e interés social, los *“Estudios de rezonificación de áreas de manglar en el marco del desarrollo de proyectos de utilidad pública e interés social”* (términos de referencia incluidos en el Anexo 3) y la información que considere conducente, en este conceptuará técnicamente acerca de la pertinencia o no de la rezonificación de áreas del manglar.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACION

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

En virtud a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE –
CVS

AUTO N. 14335

FECHA: 13 DEDIECIEMBRE DE 2022

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el Hotel Cispatá Marina, representado por la señora Osiris Torrenegra Cerra, donde se evidencian la tala ilegal de doce (12) árboles pertenecientes a la especie Mangle (*Rizophora mangle*) equivalentes a 4,03 m³, en un área de 0,59 hectáreas, sin contar con los permisos ambientales de la Corporación, por lo que se consideran ilegales, conforme al Decreto 1076 de 2015, dicha información fue suministrada por el Informe de Visita ASA N°. 2022-648, con fecha de 15 de septiembre de 2022, por lo que existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental, por los hechos ya mencionados.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S, con NIT 900.265.408.-3, por haber realizado actividad de tala de manglar en las instalaciones de LA SOCIEDAD CISPATA PROMOTORA HOTELERA S.A en restauración con NIT 8114005863-4, (Hotel Cispatá Marina), ubicado en el sector Playa Blanca en el municipio de San Antero, donde se evidencian la tala ilegal de doce (12) árboles pertenecientes a la especie Mangle (*Rizophora mangle*) equivalentes a 4,03 m³, en un área de 0,59 hectáreas, sin contar con los permisos ambientales de la Corporación, por lo que se consideran ilegales, conforme al Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo a SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S, con NIT 900.265.408.-3, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el Informe de Visita I ASA N°. 2022-648, con fecha de 15 de septiembre de

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE –
CVS

AUTO N. 14335

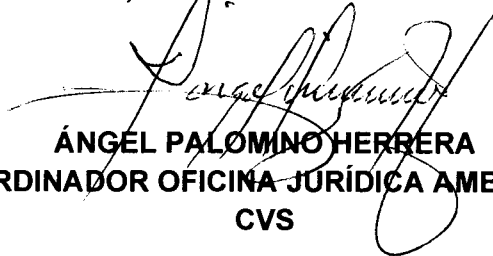
FECHA: 13 DEDIECIEMBRE DE 2022

2022, emitido por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56, de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: IRINA CASTILLO ABUABARA/ Abogada Jurídica Ambiental.